



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-30/2022.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-30/2022.

**PARTE ACTORA:** CRISÓFORO  
CUAMATZI FLORES Y OTROS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO  
RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 13 de junio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve reencauzar el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía 30 del 2022 a incidente sobre ejecución de sentencia dictada en los juicios 30 y 32 acumulados, ambos de 2020, por reclamarse actos relacionados con su cumplimiento.

**GLOSARIO**

<b>Actores</b>	Crisóforo Cuamatzi Flores y Juan Cocoltzi Conde.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Congreso</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

**1. Presentación del juicio.** El 12 de octubre de 2020, Crispín Pluma Ahuatzi, en su carácter de Presidente de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Efraín Cuahutle Romano, Gregorio Quechol Juárez, Blas Flores Teomitzi, Eloy Ahuatzi Tonix, Víctor Flores Rugerio, Higinio Fernández Ahuatzi, Benito Pinillo Tapia, Francisco Felipe Cerero Arrieta, Cándido Mimiantzi Cuahutle, Juan Cocoltzi Conde, Bernardino Flores Maldonado, Delfino Maldonado N., Cenobio Muñoz Muñoz, Marcos Flores Rosales, Bernardo Cuamatzi Cuamatzi y Humberto Cuamatzi Juárez, presentaron demanda en contra del Acuerdo ITE-CG 31/2020 por el que se reforma el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres.

**2. Sobreseimiento.** El 5 de noviembre de 2020, este Tribunal dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio por resultar extemporánea la presentación de la demanda.

**3. Revocación del sobreseimiento.** Por inconformidad con la anterior resolución, se promovió ante la Sala Regional Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía que se radicó con el número de expediente SCM-JDC-212/2020, en el que resolvió revocar la sentencia, y se ordenó a este Tribunal resolver nuevamente conforme a los lineamientos señalados.

**4. Segundo Juicio de la Ciudadanía.** El 14 de octubre de 2020, Juan Cocoltzi Conde, presentó ante este Tribunal, Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía por el que se inconformó respecto al Acuerdo ITE-CG 31/2020, el cual quedó radicado bajo el número de expediente TET-JDC-032/2020. Con fecha 9 de febrero de 2021 se decretó la acumulación del Juicio de la Ciudadanía 32/2020 al diverso 30/2020.

**5. Sentencia.** Con fecha treinta y uno de marzo del citado año, este Tribunal resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30/2020 y su acumulado 32/2020, en el cual revocó parcialmente el acuerdo ITE-CG 31/2020 por el que se reforma el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, al invalidarse los párrafos segundo y tercero del artículo 4 de reglamento mencionado, así como la fracción III del artículo 13 del mismo ordenamiento, por no haberse



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-30/2022.

consultado previamente a las comunidades que eligen a sus presidencias por usos y costumbres, haciéndolo del conocimiento a la Sala Regional en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-212/2020.

**6. Revocación parcial de sentencia.** El 2 de diciembre de 2021, la Sala Regional revocó parcialmente la sentencia definitiva, dando lineamientos a este Tribunal para que resolviera nuevamente dentro del plazo de 10 días hábiles.

**7. Cumplimiento de sentencia.** El 17 de diciembre siguiente, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional este Tribunal resolvió el juicio 30/2020 y su acumulado 32/2020, en el sentido de revocar el acuerdo del ITE por el que se reforma el Reglamento de asistencia técnica, jurídica y logística a las comunidades que realizan elecciones de presidencias de comunidad por el sistema de usos y costumbres, en razón de no haber sido sometido previamente a consulta a las comunidades.

**8. Acuerdo 11/2022.** El 10 de febrero de 2022, el Consejo General del ITE en sesión pública extraordinaria emitió el acuerdo ITE-CG 11/2022 en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, dando respuesta a las solicitudes realizadas por los presidentes de las comunidades de Guadalupe Ixcotla, San Felipe Cuauhtenco, y otras personas.

**9. Juicio ante la Sala Regional.** El 17 de febrero de 2022, Crisóforo Cuamatzi Flores, Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, ex presidentes de dicha comunidad: Juan Cocoltzi Conde, Delfino Maldonado Neria, Cenobio Muñoz Muñoz, Bernardino Flores Maldonado, Bernardo Cuamatzi Cuamatzi, ex presidente del comité de agua potable, y Marcos Flores Rosales, ex presidente de la organización cultural Tlahloltequitl, presentaron juicio de la ciudadanía ante el ITE –en salto de la instancia- a fin de controvertir el Acuerdo 11/2022; medio de impugnación que fue remitido a la Sala Regional, el cual quedó radicado bajo el número de expediente SCM-JDC-75/2022.

**10. Acuerdo de reencauzamiento.** El uno de marzo, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Tribunal, al no haberse agotado la instancia previa en atención al principio de definitividad.

**11. Sentencia.** El 12 de abril de 2022, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de confirmar el Acuerdo ITE-CG 11/2022 dictado por el Consejo General del ITE.

**12. Impugnación ante la Sala Regional.** El 27 de abril de 2022, los Actores controvirtieron la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de abril de 2022, impugnación que radicó la Sala Regional bajo la clave SCM-JDC-216/2022.

**13. Acuerdo de escisión de la Sala Regional.** El 17 de mayo de 2022, la Sala Regional escindió la demanda del juicio clave SCM-JDC-216/2022, y la remitió a este Tribunal para que conociera exclusivamente de la parte relacionada con el reclamo de la omisión imputada al Congreso del Estado de Tlaxcala de pronunciarse sobre lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal el 17 de diciembre de 2021 en el juicio 30/2020 y acumulado 32/2020.

**14. Radicación del juicio 30/2022.** El 26 de mayo de 2022 se radicó la demanda escindida ante este Tribunal bajo la clave TET-JDC-30/2022, y se ordenó al Congreso desahogar el trámite legal.

En análisis de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios relacionados, este Tribunal emite el presente acuerdo.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto por estar vinculado a una sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional en la que se vinculó al Congreso del estado de Tlaxcala a pronunciarse respecto a solicitudes de consultar a las comunidades que eligen a sus presidencias por sistemas normativos internos para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 41 Base VI, y 116 Base IV, incisos *b)* y *c)* de la Constitución Federal; 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 9 y 95 apartado B, párrafo sexto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-30/2022.

de la Constitución de Tlaxcala; 3, 5, 6 fracción III, 10, 91 fracción IV de la Ley de Medios, y 3, 12 fracción II inciso i) y III inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante actuación colegiada, pues como queda sentado más adelante, se trata de determinar si los planteamientos de los Actores deben atenderse en un incidente de inejecución de sentencia o en un juicio independiente.

En ese sentido, el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala establece que corresponde al Pleno resolver sobre los reencauzamientos de los medios de impugnación que ante el Tribunal se tramiten.

**TERCERO. Reencauzamiento.** El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general de traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

Además, el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio *pro persona* conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral<sup>1</sup>, de tal manera que es plausible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones para elegir cargos de elección popular o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En este punto es relevante traer a cuentas los antecedentes relevantes del caso.

Este Tribunal dictó sentencia definitiva que resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía 30 y su acumulado 32, ambos de 2020, en la que ordenó, entre otras cosas, dar vista al Congreso con la sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronunciara al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando SEXTO de la sentencia de referencia.

El 17 de mayo de 2022, la Sala Regional dictó acuerdo plenario de escisión dentro del juicio de clave SCM-JDC-216/2022 promovido por Crispín Pluma Ahuatzi y otros, en el cual resolvió remitir la demanda para que este Tribunal conociera de ella en la parte que se transcribe a continuación:

*“Finalmente, señalamos que según lo establecido en la sentencia del 17 de diciembre de 2021 del Tribunal Electoral de Tlaxcala en los juicios identificados por las claves TET-JDC-30/2020 y TET-JDC-32/2020 acumulados, (emitida en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-808/2021 y SCM-JDC-809/2021 acumulados), los efectos señalaron:*

---

<sup>1</sup> Al respecto revisar los artículos 6 de la Ley de Medios, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, se han incorporado otros medios impugnativos como el Asunto General a nivel local, y el Juicio Electoral a nivel Federal. Esto sin considerar los incidentes que pueden promoverse durante los procesos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-30/2022.

*"9. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Tlaxcala y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con esta sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las Comunidades para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronuncien al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando SEXTO de esta sentencia."*

*Sin embargo, hasta la fecha, la Cámara de Diputadas y Diputados no ha emitido pronunciamiento alguno, lo que representa un acto de total desacato de una orden judicial. Por ende, pedimos a esta Sala Regional Ciudad de México del TEPJF ordenar a dicho órgano legislativo pronunciar de inmediato sobre nuestra petición y además, aplicarle las sanciones relevantes, incluyendo una disculpa pública a las 94 comunidades Nahuas, Yu'mhú (Otomies) y equiparables del estado que nos regimos por sistemas normativos indígenas o propios/comunitarios en los medios de comunicación de mayor circulación en la entidad federativa".*

Al respecto, la Sala Regional determinó que el planteamiento de referencia tiene relación directa con uno de los efectos establecidos en la sentencia definitiva dictada el 17 de diciembre de 2021 dentro del juicio de clave TET-JDC-30/2020 y acumulado TET-JDC-32/2020, específicamente en relación a la orden de dar vista al Congreso con la mencionada sentencia y con los escritos de demanda que contienen las solicitudes de consultar a las comunidades que eligen a sus presidencias mediante sus sistemas normativos internos, para nombrar representantes ante el Consejo General del ITE, así como respecto de la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, para que, en un plazo de 30 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación, se pronunciara al respecto en términos de lo razonado en el apartado B del considerando sexto de la misma sentencia.

Por lo anterior, la Sala Regional decidió remitir la demanda de referencia a este Tribunal para su pronunciamiento sobre el planteamiento antes precisado.

Mediante acuerdo de 26 de mayo de 2022 se radicó la escisión mencionada como Juicio de Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía 30/2022.

Una vez agotado el trámite del medio de impugnación, este Tribunal advierte que conforme a su materia debe reencauzarse a incidente sobre el cumplimiento de sentencia dentro del Juicio de Protección de los Derechos Políticos – Electorales de la Ciudadanía 30 y su acumulado 32, ambos de 2020. Esto porque el planteamiento del escrito inicial trata sobre la falta de

cumplimiento del Congreso a lo ordenado en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal dentro del juicio 30 y 32 del 2020.

En efecto, los Actores se duelen de la falta de cumplimiento por parte del Congreso a lo ordenado en la sentencia definitiva de este Tribunal, pues afirman que no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad legislativa, por lo que solicitan se ordene un pronunciamiento y se aplique las sanciones que correspondan.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el juicio en que se actúa a incidente sobre ejecución de la sentencia definitiva dictada dentro del juicio 30 y 32 acumulado, ambos de 2020 de los del índice de este Tribunal.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de interés comunitario como lo es la posibilidad de establecer legislativamente la incorporación al Consejo General del ITE de representaciones de las comunidades que eligen a sus presidencias de comunidad por sistemas normativos internos, así como la creación de un Consejo Electoral Indígena y Comunitario, previa consulta que se haga a los centros de población de que se trata.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-30/2022.

*intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal lo siguiente:

- Hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.
- Integrar las constancias originales del expediente en que se actúa al Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía 30 del 2020 y su acumulado 32 del 2020, con la finalidad de que formen parte del mismo en el procedimiento incidental que se tramite.
- Dejar copia certificada de la totalidad de las constancias del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales 30/2022 en el archivo de este Tribunal.
- En su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

**ÚNICO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a incidente sobre cumplimiento de ejecución de sentencia en los términos del presente acuerdo.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, certifica para constancia.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*